



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Fanny Paola Uribe Polo Paula Andrea Uribe Polo
<b>Demandado</b>	José Heriberto Ruiz Oquendo Waltther Giovanni Roa Celis
<b>Radicado</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00069 00</b>
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda Ejecutiva, procedente por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Urabá. Advierte el despacho que es necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias (CGP art. 90).

1. El demandante adecuará las pretensiones de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, de manera que haya correspondencia entre ambos acápite. (CGP art. 82-4 y 5).
2. Se servirá aclarar porqué persigue el pago del canon insoluto si en la cláusula tercera del contrato se estipuló que el “contrato solo tendrá validez si los pagos previamente estipulados se cumplen. De no cumplir los pagos previamente mencionados en las fechas establecidas, el presente contrato **tendrá la duración exclusivamente de los años de arriendo que estén totalmente cancelados** a manos de los arrendadores...”<sup>1</sup> (destacado del despacho). Es decir, se desconoce que en el contrato se estableció una consecuencia por el no cumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios consistente en el reajuste del término del contrato.
3. Indicará de dónde resulta el valor de \$165.330.494 que pretende ejecutar en la pretensión uno (1) (CGP art. 82 – 4). Adicionalmente, dado que se deduce de lo narrado que la suma total tiene fecha de exigibilidad en diferentes momentos se

---

<sup>1</sup> 01DemandaEjecutiva. Pág. 9

servirá discriminarlo y, en el mismo sentido, solicitará el reconocimiento de los intereses de mora si a ellos hubiera lugar.

4. Informará cual es el valor del porcentaje del 10% correspondiente a la mora en los cánones que pretende ejecutar. (CGP art. 82 – 4).
5. Se servirá adecuar la solicitud de medida cautelar conforme con la naturaleza de las medias que son propias para este tipo de procesos (CGP art. 599).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.-** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, memorial que será presentado al correo electrónico del Juzgado: [jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**Tercero.-** Requerir a la parte actora para que en un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

El apoderado tendrá acceso al expediente a través del siguiente vínculo.

[05837-31-03-001-2022-00069-00](#)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e45df8d1ee50be8b3569782515138a1cc7f96eaf5771ee96c2d58db91fbf**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**